

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311003220210043201

Demandante: José Aldemar Ramírez Ruíz

Demandados: Herederos de Luz Mery Rodríguez

U.M.H. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ RUÍZ** contra la sentencia de 9 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., que declaró la unión marital y negó la sociedad patrimonial, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".



2. El descontento del apoderado apelante se dirige contra la negativa al reconocimiento de la sociedad patrimonial reclamada, y al efecto sostuvo que, al haber existido unión marital, los compañeros "*hicieron un patrimonio*", luego por "*equidad y justicia*" se debería aplicar "*la vida de pareja pero además la vida económica*".

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte al apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **JOSÉ ALDEMAR RAMÍREZ RUÍZ** contra la sentencia de 9 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., acorde con el reparo arriba señalado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ba4736dfd8fa7eb3a20fd9a534c478482888ea0cb9aa8f95c76bc4883ce8e**

Documento generado en 28/11/2022 11:11:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**